



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00947-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, identificada con la NIT, 900228989-3 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAPITAL SALUD EPS y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, la accionante manifiesta que el día 8 de agosto del 2022 la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, radicó por medio de los correos electrónicos de notificaciones judiciales o a aquellos que aparecen publicados en las páginas oficiales de cada entidad accionada, derecho de petición identificado bajo el código JUR-DP-2022-059. No obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta de las aquí accionadas, por lo que pide que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición vulnerado por las entidades accionadas y que en consecuencia se les ordene, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, gestione los trámites pertinente a fin de dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado mediante correo electrónico en la fecha 5 de agosto de 2022

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- CAPITAL SALUD EPS, a través de memorial radicado el día 19 de septiembre de 2022, informó al Despacho, que el Área De Cuentas y Recobros se encontraba dando trámite a la solicitud presenta por la accionante con el fin de dar una respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo y precisa el en el menor tiempo posible.

Pues bien, el 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 09:38 am, la accionada Capital Salud, radicó, ante este Despacho memorial que llamó alcance a la respuesta de la acción de tutela de la referencia, manifestando, que da respuesta al derecho de petición el día 19 de septiembre de 2022 de forma clara, de fondo y precisa, para lo cual adjunta la respuesta junto con los

anexos que envió a la accionada, además de un pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico info@clnicasantasofia.com.

Por lo anterior, solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado frente a las pretensiones elevadas por la accionante.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL SDE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, indicó al despacho que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, la remitió al área de peticiones del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, para que se pronunciara al respecto, frente a lo cual informó, que no se encontró recibido de la petición que fundamenta la acción de tutela. Por lo que manifiesta, que no ha incurrido en violación alguna a los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

Pese a lo anterior, la accionada a través de la Subdirección de Garantía del Aseguramiento, una vez conocida la presente acción constitucional, procedió a dar respuesta a los interrogantes planteados en el escrito de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber dado respuesta dentro del término legal para tal fin.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe

caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

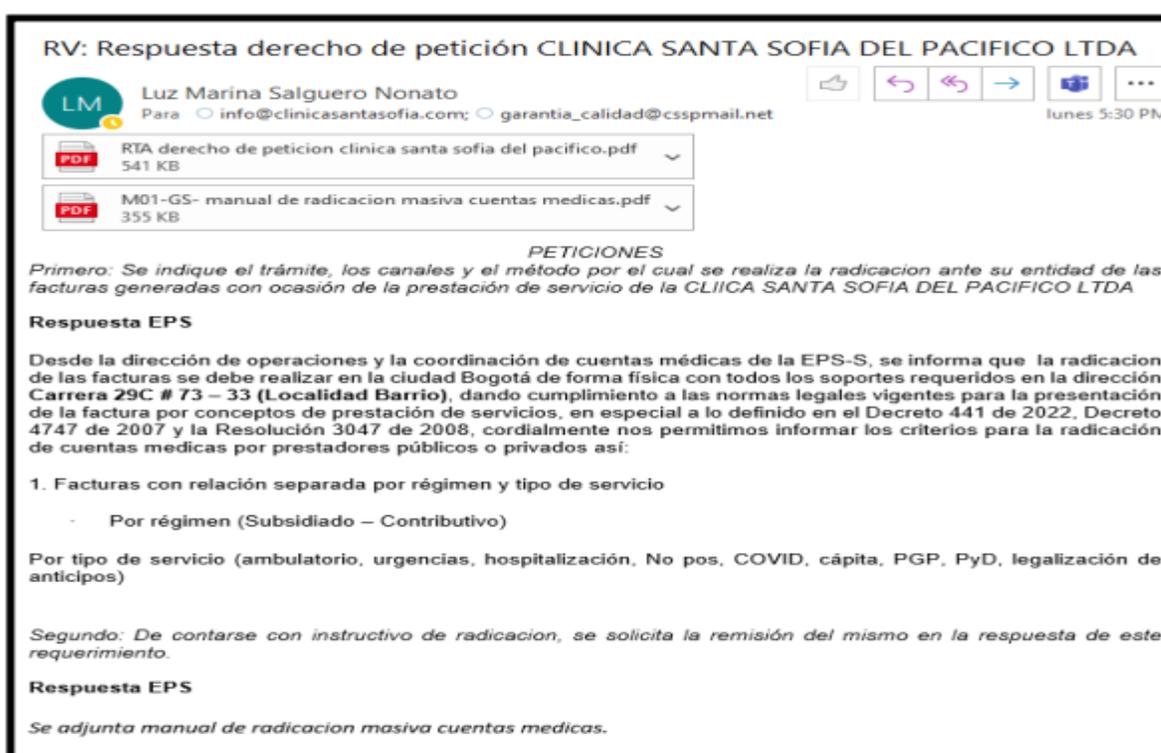
En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**, a través de apoderado judicial, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 8 de agosto del año en curso.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **CAPITALSALUD EPS-S S.A.S**, informó al Despacho, que dio respuesta al derecho de petición que origina la presente acción, el día 19 de septiembre de 2022 de forma clara, de fondo y precisa, para lo cual adjunta la respuesta junto con los anexos que envió a la accionada, además de un pantallazo de su envío al correo electrónico info@clinciasantasofia.com, como se ve a continuación:



Del análisis, que el Despacho hace a la respuesta que ofrece CAPITAL SALUD EPS-S al derecho de petición referido, se puede establecer que la respuesta abarca los puntos allí planteados, ya que da cuenta de los procedimientos establecidos para la correcta la

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

facturación de la prestación de servicios, que pudiera suministrarle la accionada. De manera que la respuesta así en estos términos, cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo.

Adicionalmente, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado al accionante por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Pues bien, la entidad accionante para efectos de recibir notificaciones, denunció en su escrito de tutela en el capítulo de Notificaciones y Direcciones las siguientes: Carrera 37 No. 7-00 Clínica Rey David en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@csspmail.net.

Ya en lo que respecta a la dirección de correo electrónico, se evidencia que esta coincide con la inscrita en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que para el caso bajo estudio, la respuesta al derecho de petición para efectos de ser conocida por su destinatario debe ser enviada a una cualquiera de las direcciones ya indicadas, por lo que si se pretende notificar por correo electrónico este requisito se satisface enviándolo a la dirección notificacionesjudiciales@csspmail.net.

Del análisis de este aspecto, encuentra el Despacho que pese a que la accionada CAPITAL SALUD EPS-S, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta se puede establecer que dirigió la respuesta a la dirección info@clinciasantasofia.com, y no a la que la accionante tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones, misma que señaló en el escrito de tutela. De ahí, que no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

De otro lado, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, informó a este Despacho que una vez conocida la presente acción constitucional, a través de las dependencias competentes procedió a la búsqueda en los registros del 08 de agosto de 2022, del oficio identificado bajo el código JUR-DP-2022-059, no obstante indicó que la referida petición no llegó de manera efectiva, por lo que procedió a emitir “CONCEPTO PARA RESPUESTA A TUTELA 2022-00947”., mediante el cual atiende cada uno de los planteamientos de la petición referida, con base en la información que aparece en el escrito de tutela.

A pesar de lo manifestado por la accionada Secretaría Distrital de Salud, el Despacho no comparte su dicho, pues aun cuando ésta, indica no haber encontrado en sus registros del 08 de agosto de 2022 la petición objeto de esta acción constitucional, lo cierto, es que la entidad accionante con los anexos de la demanda, acredita el envío de la comunicación que refiere al correo electrónico dispuesto por la entidad distrital para recibir notificaciones judiciales. Es decir, que la entidad accionante envió el derecho de petición por el que reclama una respuesta a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, tal como se muestra a continuación, mismo que vincula a la entidad accionada, por lo que ésta, tiene el deber jurídico de satisfacer la petición deprecada conforme a la Ley 1755 de 2015 y las reglas jurisprudenciales que actualmente son aplicables a la materia.

JUR-DP-2022-059 DERECHO DE PETICION ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO

Notificaciones Judiciales CSSP <notificacionesjudiciales@csspmail.net>

8 de agosto de 2022, 9:22

Para: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co, njudiciales@valledelcauca.gov.co,
notificaciones@choco.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@idsn.gov.co,
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, judicial@gobernacionquindio.gov.co,
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, salud@santander.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co,
comercial@laas.com.co, notificacionesjudiciales@tolima.gov.co, gerenciageneral@emssanar.org.co,
agenteespecial@emssanar.org.co, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, notificaciones@capitalsalud.gov.co,
contactenos@mallamaseps.com.co, notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co, notificacionesjud@saludtotal.com.co,
notificacionesjudiciales@comfamiliarinarino.com, comfachoco@comfachoco.com.co,
notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, dir_juridico@buenaventura.gov.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co,
notificacionesjudiciales@medimas.com.co, notificacionesjudiciales@sos.com.co,
notificacionseps@epscomfenalcovalle.com.co, NOTIFICACIONES@famisanar.com.co,
notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com,
notificacionesjudiciales@adres.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, mundial@segurosmondial.com.co,
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, contactenos@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co,
notificacionesjudiciales@sura.com.co, notificaciones@solidaria.com.co, co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co,
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, servicioalcliente@allianz.co, notificaciones@segurosbolivar.com,
dasleg@armada.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, lineadirecta@policia.gov.co, notificajudiciales@keralty.com,
notificaciones@colmenaseguros.com, documentacion@cajacopi.com, correoinstitucionalmp@coomeva.com.co,
lineaconexion@fmc-ag.com, compensarepsjuridica@compensarsalud.com, notificaciones@colsanitas.com,
servicio.cliente@laequidadseguros.coop, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@risaralda.gov.co,
notificaciones@santander.gov.co, notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Cco: Abogado Cartera <abogado.cartera@cosmitet.net>

Señores:

ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO.**E. S. D.**

Continuando con este análisis, se tiene, que si bien es cierto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD responde a las inquietudes del derecho de petición, pues así lo hizo en memorando 023200 dirigido a este Despacho, bajo el epígrafe de concepto para respuesta a la tutela, no es menos cierto que dicha respuesta debe dirigirla a las direcciones dispuestas por la entidad accionante, actuación esta, que no está acreditada dentro del plenario.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que las entidades demandadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** identificada con NIT. 900228989-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición del 08 de agosto de 2022 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**